

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA
Especialista en Responsabilidad y Seguros – Derecho Médico
U. Del Norte – U. Externado

Señor:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
Ciudad

Rad. 2021-01021-00.
Demandante: JELLYS SOLANO JIMENEZ.
Demandados: CLÍNICA PORTO AZUL S.A., WENDY FUENTES VILLAFañE Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C No 1.140.831.603 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No 244.744 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de **apoderado judicial de la Dra. WENDY FUENTES VILLAFañE**, quien funge en el proceso de la referencia como demandada, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, encontrándome dentro del término legal para hacerlo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso.

1. EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: No me consta, lo manifestado en este hecho corresponde a aspectos de la vida personal de la paciente que mi defendida desconoce.

SEGUNDO: No me consta, lo manifestado en este hecho corresponde a aspectos de la vida personal de la paciente que mi defendida desconoce.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: No me consta, lo manifestado en este hecho corresponde a aspectos de la vida personal de la paciente que mi defendida desconoce.

QUINTO: No me consta, lo manifestado en este hecho corresponde a aspectos de la vida personal de la paciente que mi defendida desconoce.

SEXTO: Es cierto.

SÉPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: No es cierto, según refiere mi mandante y tal como puede ser corroborado en la historia clínica, durante la realización de la cesárea no se presentó ninguna situación atípica, como por ejemplo, que a la paciente le hayan “sobrevenido temblores”. Probablemente la demandante esté confundida con la sensación de escalofríos que algunas pacientes experimentan durante el post operatorio y que se debe a la pérdida de calor en el cuerpo, producto de los líquidos que se administran durante la cirugía. Esto es algo completamente normal y no se considera como una complicación quirúrgica o post quirúrgica.

DÉCIMO: No es cierto. Luego de la cirugía de cesárea, la paciente estuvo hospitalizada tan solo dos días, y lo hizo en habitación y no en sala de recuperación (donde normalmente ingresan los

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA
Especialista en Responsabilidad y Seguros – Derecho Médico
 U. Del Norte – U. Externado

pacientes para recuperarse de los efectos de la anestesia), dado que no presentó complicaciones intraoperatorias. Veamos:

20/01/2019 12:16 Dr(a) ELIANA MARCELA LOPEZ BUSTOS	FECHA INGRESO : 18/01/2019 SERVICIO : SALA DE RECUPERACION FECHA EGRESO : 20/01/2019 HORA ALTA : 12:15 ESTADO EGRESO : VIVO
--	---

Hay que destacar, que el alta médica no fue dada por la Dra. WENDY FUENTES VILLAFÑE, sino por el Dr. Erik Escobar Espinosa, también médico ginecólogo, a quien la paciente le rechazó la recomendación de una transfusión sanguínea, a pesar de la advertencia de los riesgos, tal como se puede observar a continuación. Veamos:


Evolución Médica	
20/01/2019 11:49 Dr(A) Erik Escobar Espinosa Ginecología Y Obstetricia 73143057	
Subjetivo	PACIENTE RECHAZA TRANSFUSION SANGUINEA REFIER ESENTIRSE MEJOR FIRMA FORMATO DE DISENTIMIENTO SE EXPLICA LOS RIESGOS
Analisis	SALIDA
Plan	SE DECIDE ALTA MEDICA CON : 1. FORMULA MEDICA DE ACETAMINOFEN 1 GR VO CADA 8 HORAS ENOXAPARINA 40 MG SC CADA 24 HORAS SULFATO FERROSO 1 TAB DOS HORAS ANTES DEL ALMUERZO 2. CITA CONSULTA EXTERNA EN 10 DIAS CONSULTAR POR EL SERVICIO DE URGENCIA SI PRESENTA : 1. SINTOMAS VASOMOTORES (CEFALEA, TINITUS , FOSFENOS, 2. FIEBRE 3. DOLOR SECRECION TUMECCION POR GLANDULAS MAMARIAS (SINTOMAS INFLAMATORIOS) . 4. TUMEFACION ENROJECIMIENTO , SECRECION POR INCISION QUIRURGICA. 5. DOLOR ABDOMINAL 3. SANGRADO ABUNDANTE POR VAGINA O SECRECION FETIDA POR GENITALES . SE IREALIZA EDUCACION ACERCA DE : LACTANCIA MATERNA EXCLUSIVA, SEXUALIDAD , DIETA Y EJERCICIOS .

DÉCIMO PRIMERO: En este hecho se agrupan una serie de afirmaciones sobre las cuales me permito pronunciar de manera individual.

No es cierto que la paciente refiriera o presentara movimientos involuntarios, la historia clínica no documenta la aparición de tal sintomatología o alguna condición médica a la que se le pueda asociar.

En cuanto a la sensación de debilidad, debo señalar que **es cierto**, y esta obedeció a una disminución en los niveles de hemoglobina, para lo cual se dio la indicación médica de una transfusión sanguínea, que fue rechazada por la paciente, a pesar que se le explicaron los riesgos de rehusarse a la recomendación. Veamos:

20/01/2019 11:27 Dr(A) Erik Escobar Espinosa Ginecología Y Obstetricia 73143057
PUERPERIO QUIRURGICO SINDROME ADHERENCIAL PREECLAMPSIA NO SEVERA
REFIERE DOLOR LEVE A NIVEL DE SITIO OPERATORIO NIEGA PREMONITORIOS COMENTA MAREOS Y DEBILIDAD
SE RECIBE REPORTE DE HEMOGRAMA CON HB EN 8.5 GR/DL PACIENTE SINTOMATICA POR LO QUE SE INDICA TRANSFUNDIR 2 U DE GRE
PACIENTE RECHAZA TRANSFUSION SANGUINEA REFIER ESENTIRSE MEJOR FIRMA FORMATO DE DISENTIMIENTO SE EXPLICA LOS RIESGOS

	FORMATO DE ABANDONO O RECHAZO AL TRATAMIENTO MÉDICO – EN CONTRA DE RECOMENDACIÓN MÉDICA	Código: DIM-05-09-V3 Vigente desde: 2018-11-29 Página: Página 3 de 4
	MANIFIESTO QUE HE LEÍDO EN SU TOTALIDAD EL PRESENTE DOCUMENTO Y QUE TODOS LOS ESPACIOS EN BLANCO PRECEDENTES HAN SIDO DILIGENCIADOS ANTES DE MI FIRMA.	
Firma del Paciente: <i>[Firma]</i> Identificación No.: <i>[Número]</i> Nombre y firma del testigo: <i>[Firma]</i> Parentesco o relación: <i>[Relación]</i>		
EN CASO DE INCAPACIDAD DEL PACIENTE, DEBE DILIGENCIARSE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN POR PARTE DE SU REPRESENTANTE LEGAL:		
Motivo de la incapacidad: Relación/parentesco: Yo <i>José Solano Jimenez</i> , identificado con C.C. No. <i>1129570725</i> , en mi calidad de Representante Legal o acudiente del paciente, manifiesto que he leído en su totalidad el presente documento y me han sido explicados claramente cuáles son los posibles riesgos y complicaciones de mi decisión de solicitar la salida de la Clínica de mi representado y con base en lo anterior, de manera libre y espontánea, solicito su salida en contra del criterio del equipo médico de la Institución, teniendo en cuenta que se ha acreditado previamente la incapacidad de mi representado para tomar las decisiones relativas a su salud. Con la suscripción del presente documento manifiesto que asumo totalmente la responsabilidad de los riesgos que pueden derivarse en la salud e integridad de mi representado, como consecuencia de mi decisión.		

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA

Especialista en Responsabilidad y Seguros – Derecho Médico

U. Del Norte – U. Externado

Lo anterior es de especial relevancia, pues la señora JELLYS SOLANO se queja en esta demanda de unas situaciones que bien se habrían podido evitar o manejar de otra forma en pro de su bienestar, si hubiera atendido en su momento la recomendación de aceptar la transfusión de dos (2) unidades de sangre y permitiendo un seguimiento a su evolución, pero decidió a pesar de las recomendaciones médicas, rechazar el plan de manejo y solicitar el egreso voluntario, por lo que no puede pretender atribuir a mi defendida una responsabilidad a todas luces inexistente.

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto. El egreso de la paciente se dio el día 20 de enero de 2019, tal como se explicó en la contestación de los hechos décimo y décimo primero. En cuanto a las circunstancias de su salida, recordemos que la paciente refirió sentirse bien, por lo que solicitó el alta voluntaria a pesar de las recomendaciones médicas, por lo que es completamente absurdo querer plantear como reproche que no se le practicaron exámenes paraclínicos adicionales.

DÉCIMO TERCERO: No es cierto. De acuerdo a la historia clínica, la paciente no presentó ingreso el día 30 de enero de 2019. Su próximo ingreso después de su salida voluntaria del 20 de enero de 2019, de acuerdo a lo documentado, fue el día 27 de enero de 2019 y concretamente el motivo de ingreso fue el siguiente: *“Paciente en su pop de cesárea día 9 + síndrome adherencial severo y síndrome anémico secundario a hemorragia postparto; quien consulta por cuadro clínico de aproximadamente 4 días de evolución consistente en sensación de fiebre sugestiva, acompañado de cefalea holocraneana, además de tinitus en oído izquierdo, manejado con dolex sin mejoría, razón por la cual consulta.”*

DÉCIMO CUARTO: Es cierto.

DÉCIMO QUINTO: En este hecho se agrupan una serie de afirmaciones sobre las cuales me permito pronunciar de manera individual.

Lo primero que hay que aclarar, es que **no es cierto** que a la paciente se le haya realizado un procedimiento de dilatación vagino uretral, lo que se le realizó fue un legrado, que tuvo lugar en el ingreso que tuvo lugar del 21 al 24 de febrero de 2019, y no en el ingreso del día 27 de enero de 2019, precisión que es importante, ya que el desorden en la redacción de los hechos por parte del apoderado de la demandante puede provocar confusión.

Ahora bien, en cuando a la realización del procedimiento de legrado, que aclaro no realizó la Dra. WENDY FUENTES, se encontraba totalmente indicado y permitió que la paciente evolucionara hacia la mejoría, tal como se aprecia en la historia clínica.

Por otra parte, los residuos extraídos mediante legrado, pudieron corresponder a restos de placentas, membranas y sangre, que habrían quedado como consecuencia del síndrome adherencial severo que presentaba la paciente, por lo que no se pueden considerar estos hallazgos como un sinónimo de inadecuada práctica médica, sino como un efecto secundario a las adherencias propias de la paciente.

En cuanto a la asepsia, debo precisar que esta es una medida protocolaria que se surte en todo procedimiento quirúrgico y que no fue la excepción en la cesárea realizada por mi representada el día 18 de enero de 2019. Veamos:

Cel. 3015787468

Dir. Carrera 50 No. 79-121 piso 2

Barranquilla

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA

Especialista en Responsabilidad y Seguros – Derecho Médico

U. Del Norte – U. Externado

DESCRIPCION QUIRURGICA
HALLAZGOS: RN VIVO FEMENINO PESO:3080GR TALLA: 50CM APGAR: 9/10
10/10. LIQUIDO CON MECONIO GRADO I. PLACENTA Y CORDON NORMAL.
SINDROME ADHERENCIAL SEVERO. ADHERENCIA SEVERA DE TODA LA
CARA ANTERIOR DE UTERO A LA PARED ABDOMINAL ANTERIOR, VEJIGA
ADHERENCIA A CARA ANTERIOR UTERO.NO SE EVIDENCIA ANEXOS POR
SINDROME ADHERENCIAL. ABUNDANTE TEJIDO DE FIBROSIS, PERDIDA
DE PLANOS ANATOMICOS.

SE TRASLADA PACIENTE A SALAS DE CIRUGIA EN POSICION DE
DECUBITO DORSAL, BAJO EFECTOS DE ANESTESIA REGIONAL, PREVIA
ASEPSIA Y ANTISEPSIA, COLOCACION DE SONDA VESICAL, SE PROCEDE
A REALIZAR RESECCION DE CICATRIZ TIPO PFANNESTIEL POR PLANOS
SE EVIDENCIA SUTURA ANTERIOR PROLENE HASTA CAVIDAD ABDOMINAL
ENCONTRANDO UTERO GRAVIDO Y HALLAZGOS DESCRITOS. SE
PROCEDE A REALIZAR HISTEROTOMIA DE KERR LIQUIDO AMNIOTICO
CON MECONIO GRADO I EN MODERADA CANTIDAD. SE EXTRAE RECIEN
NACIDO VIVO FEMENINO EN PRESENTACION CEFALICO. SE PINZA Y
CORTA CORDON UMBILICAL Y SE ENTREGA A PEDIATRA .
ALUMBRAMIENTO MANUAL. LIMPIEZA DE CAVIDAD UTERINA CON
COMPRESAS. SE PROCEDE A REALIZAR HISTORORAFIA EN DOS
PLANOS SEGUN TECNICA, SE VERIFICA HEMOSTASIA, LIMPIEZA DE
CORREDERAS PARIETOCOLICAS. CONTEO DE COMPRESAS Y MATERIAL
QUIRURGICO COMPLETO POR INSTRUMENTADORA. SE DEJA MATERIAL
HEMOSTATICO ABSORBIBLE (GELFOAM) EN CARA ANTERIOR DE UTERO
EN ZONAS DONDE SE LIBERO ADHERENCIA PARA EXTRACCION DE
RECIEN NACIDO. SE PROCEDE A CERRAR PARED ABDOMINAL POR
PLANOS HASTA PIEL. PACIENTE TOLERA PROCEDIMIENTO SIN
COMPLICACIONES.ORINA CLARA AL FINALIZAR

En este orden de ideas, **no es cierto** que por parte de la Dra. WENDY FUENTES VILLAFANE se haya actuado con negligencia o impericia, pues si se adoptaron medidas de asepsia y antisepsia para la realización de la cesárea.

DÉCIMO SEXTO: No es cierto. A la paciente no se le realizó ningún procedimiento de dilatación vagino uretral, lo que se le realizó fue un legrado obstétrico el cual SI dio los resultados esperados, y es por ello que tan solo 3 días después recibió alta médica. Veamos:

Evolución Médica
24/02/2019 09:14 Dr(A) Erik Escobar Espinosa Ginecología Y Obstetricia 73143057
Subjetivo
POP DE LEGRADO POR ENDOMETRITIS REFIERE SENTIRSE BIEN SIN SECRECION NI FIEBRE

Objetivo
TA:100/70 FC:84
CONCIENTE ORIENTADA
CARDIOPULMONAR NORMAL
ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL BUENA INVOLUCION UTERINA
GENITALES NORMOCONFIGURADOS SIN SANGRADO NI SECRECIONES
EXTREMIDADES SIN EDEMAS

DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto. En la historia clínica no existe reporte de ningún estudio de ultrasonido abdominal y transvaginal con tales resultados o hallazgos. El día 27 de enero de 2019 si se ordenó una ecografía abdominal total, y que se conoció el día 28 de enero de 2019, siendo sus hallazgos los siguientes:

28/01/2019 10:35 Dr(A) Julio De Castro Jambooz Médico(A) General 16-12764
Análisis
ECO TV:
Cesárea el 18/01/2019.
UTERO: En AVF. aumentado de tamaño, heterogéneo difuso, cavidad endometrial y endocervical ocupada por colección anecoica con finos septos internos de aspecto hemorrágica de 112 x 60 x 57 mm para un volumen de 200 cc. OCÍ dilatado, mide 55 mm de diámetro AP.
HISTEROMETRIAS
Longitudinal Antero-posterior Transversal
92 mm. 71 mm. 97 mm.
OVARIOS: No visualizados.
FONDOS DE SACO: No se observó líquido libre.

CONCLUSIÓN:
1. COLECCIÓN DE ASPECTO HEMORRÁGICA EN CAVIDAD ENDOMETRIAL Y CANA CERVICAL.

Cel. 3015787468

Dir. Carrera 50 No. 79-121 piso 2

Barranquilla

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA
Especialista en Responsabilidad y Seguros – Derecho Médico
U. Del Norte – U. Externado

DÉCIMO OCTAVO: No es cierto. Insisto que tal como se puede corroborar en la historia clínica, la paciente no presentó ninguna fistula arteriovenosa, la cual dicho sea de paso, no tiene absolutamente nada que ver con la realización de una cesárea, por lo que me permito decir que si en gracia de discusión la paciente presentara o haya presentado una fistula arteriovenosa, no sería atribuible a la cesárea realizada por la Dra. WENDY FUENTES, la cual estuvo ajustada a los cánones de la lex artis.

DÉCIMO NOVENO: En este hecho se agrupan una serie de afirmaciones sobre las cuales me permito pronunciar de manera individual.

No es cierto que el procedimiento de legrado obstétrico se haya realizado el día 24 de febrero de 2019, este se realizó en realidad el día 22 del mismo mes y año.

No es cierto que el procedimiento de legrado obstétrico se haya realizado como consecuencia de una supuesta negligencia e impericia por parte de mi defendida. La necesidad de este procedimiento estuvo dada por el síndrome adherencial severo que presentaba la paciente, que favoreció que la retención de restos de tejidos y sangre.

VIGÉSIMO: No es cierto. Este hecho deja en total evidencia que nos encontramos ante una demanda totalmente temeraria, en la que se presentan unos hechos descontextualizados, para pretender enrostrar una responsabilidad inexistente.

Inicialmente quiero señalar que en la historia clínica no se evidencia ninguna afectación física o psíquica de la señora JELLYS SOLANO.

Por otra parte, el meconio grado I fue un hallazgo que se dio durante la cesárea, que corresponde a al primer excremento del que está por nacer y que fue evacuado o limpiado por completo por parte de la Dra. WENDY FUENTES, prueba de ello, es que en el procedimiento de legrado obstétrico no se documenta que se haya extraído algo de esto.

En cuanto al síndrome adherencial, eso no es producto de la atención médica, sino a condiciones propias de la paciente, es decir, las adherencias las produce el mismo cuerpo. En el caso de la señora JELLYS SOLANO, esta tenía un antecedente de cesárea que pudo ser el factor de riesgo para la producción de las adherencias, que no es más que un tejido cicatrizal.

En síntesis, es más que claro que por parte de mi defendida no se incurrió en ninguna irregularidad.

VIGÉSIMO PRIMERO: No me consta, lo manifestado en este hecho corresponde a situaciones de la vida personal de la accionante que escapan del espectro de conocimiento de mi defendida.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta, que la señora JELLYS SOLANO trabajara para la empresa JACKIE DESINGS, que devengara un salario de \$1.200.000 y que haya renunciado a la misma como consecuencia de supuestos problemas psicológicos y psiquiátricos.

Cabe señalar que mi defendida desconoce por completo aspectos de la vida profesional o laboral de la paciente, si es que la tiene. Así mismo, si en gracia de discusión se probara que esta tuvo un vínculo laboral con la empresa JACKIE DESINGS, la decisión de renunciar sería totalmente autónoma de la demandante y nada tendría que ver con la atención médica que se le brindó, pues no se observa a lo largo de la historia clínica que esta haya quedado con alguna limitación que le impidiera laborar.

VIGÉSIMO TERCERO: No es un hecho, lo manifestado acá corresponde a un trámite netamente procedimental que nada tiene que ver con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al litigio.

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA

Especialista en Responsabilidad y Seguros – Derecho Médico

U. Del Norte – U. Externado

VIGÉSIMO CUARTO: No es un hecho, lo manifestado acá corresponde a un trámite netamente procedimental que nada tiene que ver con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al litigio.

VIGÉSIMO QUINTO: No es un hecho, lo manifestado acá corresponde a un trámite netamente procedimental que nada tiene que ver con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al litigio.

VIGÉSIMO SEXTO: No es un hecho, lo manifestado acá corresponde a un trámite netamente procedimental que nada tiene que ver con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al litigio.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Como apoderado judicial de la Dra. WENDY FUENTES VILLAFañE manifiesto que me opongo expresamente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que tal como se ha expuesto en la contestación de los hechos de ésta, las atenciones médicas brindadas por mi poderdante a la señora JELLYS SOLANO JIMENEZ, estuvieron ajustadas a lo descrito en la Lex Artis y los protocolos médicos; y no existe relación de causa efecto entre su actuar médico y los daños alegados; lo que por ende destierra cualquier principio de responsabilidad que se le quiera atribuir a mi representado a cualquier título.

3. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio realizado por la apoderada de los demandantes, ya que la liquidación realizada por concepto de lucro cesante y daño emergente, además de fundarse en daños inexistentes, que no se encuentran probados, está equivocada y no se ajusta a la fórmula matemática que para estos efectos ha dispuesto nuestra Corte Suprema de Justicia.

De igual forma, no es posible pretender reclamar bajo el concepto de lucro cesante, los supuestos salarios dejados de percibir como consecuencia de una decisión completamente personal, como lo es el renunciar a un trabajo, máxime cuando no existe ninguna relación de causalidad con la atención médica brindada por mi defendida.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **Ausencia de culpa.**

Empezaremos mencionando que la actuación de mi poderdante, tal y como se demostrará con las pruebas aportadas y solicitadas, se ajustó a los protocolos científicos y éticos, cumpliéndose a cabalidad con los postulados de la *lex artis*.

La *lex artis ad hoc* o "*ley propia del arte que se ejecuta*", se define por diferentes doctrinantes como "*aquellos mandatos o reglas específicas, que deben ser observados dentro de determinado arte o técnica, a efectos de poder lograr o conseguir unos determinados resultados*"¹.

En efecto, "(...) puede decirse que esa *lex artis* se encuentra conformada por las reglas técnicas que deben seguirse con miras a la obtención de los resultados deseados, esperados y perseguidos, no

¹ Molina Arrubla Carlos Mario, Responsabilidad Penal en el ejercicio de la actividad médica. Medellín: Biblioteca jurídica Dike. Segunda edición 1998, P. 203.

Cel. 3015787468

Dir. Carrera 50 No. 79-121 piso 2

Barranquilla

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA
Especialista en Responsabilidad y Seguros – Derecho Médico
U. Del Norte – U. Externado

*solo por el paciente sino también por el médico, en beneficio de la salud, la integridad y la vida del primero*².

Esa *lex artis* en el terreno de la medicina, en un primer momento “*se encuentra contenida en la literatura médica, que indica cuáles son los procedimientos convenientes a cada tipo de género o enfermedad o afección en el paciente, y, adicionalmente, la mejor y más adecuada técnica de verificación*”³, dicho de otra manera, la literatura médica no solo describe los síntomas y signos que presentan las diferentes enfermedades, afecciones o alteraciones de la salud de las personas, sino que también propone las terapias y/o procedimientos que se estiman más adecuados.

A la luz de lo expuesto, la calificación de una praxis asistencial como ajustada o desviada de la *lex artis* no debe realizarse por un juicio *ex post*, sino *ex ante*, es decir, con los datos disponibles en el momento en que se adopta una decisión sobre el diagnóstico o tratamiento, a fin de poder considerarla como adecuada o no a la clínica que presenta el paciente.⁴

Para el caso en particular, las atenciones brindadas por la Dra. WENDY FUENTES VILLAFANE, se ciñeron de forma estricta a los cánones de la *lex artis ad hoc*, como quiera que se trataron de las actuaciones que indicaban tanto la literatura científica como los protocolos médicos. Es de tener en cuenta, que si bien la señora JELLYS SOLANO JIMENEZ presentó varios ingresos hospitalarios y requirió un legrado obstétrico, esto no estuvo relacionado con la cesárea practicada por mi defendida, sino a la desidia de la paciente para con su propia salud, como lo explicaré más adelante y a condiciones propias de su organismo, como lo fue el desarrollo de un síndrome adherencial severo.

- **Daño no atribuible a la Dra. WENDY FUENTES VILLAFANE (inimputabilidad del daño al agente - Inexistencia de nexo causal).**

A partir de la sentencia SC13925 del 30 de septiembre de 2016, hubo una renovación en lo que respecta a los elementos de la responsabilidad, el elemento configurativo de responsabilidad que anteriormente se conocía con el nombre de *nexo de causalidad*, hoy se llama *atribución del daño al agente*, el cual fue explicado por la Corte Suprema de Justicia de la siguiente forma:

“El daño jurídicamente relevante debe ser atribuido al agente como obra suya, pero no como simple causalidad natural, sino como mecanismo de imputación de la acción (o inactividad) a un sujeto. No puede desconocerse que la ‘causalidad natural’ es uno de los elementos que el juez suele tomar en cuenta para hacer la labor de atribución de un hecho a un sujeto; sin embargo, la valoración de un hecho como causa física de un efecto es sólo un aspecto de la imputación.” (Negritas fuera del texto original)

(...)

“La imputación, por tanto, parte de un objeto del mundo material o de una situación dada pero no se agota en tales hechos, sino que se configura al momento de juzgar: el hecho jurídico que da origen a la responsabilidad extracontractual sólo adquiere tal estatus en el momento de hacer la atribución. El imputante, al aislar una acción entre el flujo causal de los fenómenos, la valora, le imprime sentido con base en sus preconcepciones jurídicas, y esa valoración es lo que le permite seleccionar un hecho relevante según el sistema normativo para efectos de cargarlo a un agente como

² Molina Arrubla Carlos Mario. Op cit. 203.

³ Molina Arrubla Carlos Mario. Op cit. 203.

⁴ Sentencia de la Cámara nacional de apelaciones Argentina en lo civil del 23 de febrero de 2010.

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA
Especialista en Responsabilidad y Seguros – Derecho Médico
U. Del Norte – U. Externado

suyo y no a otra causa.

Esta causalidad adecuada –explica KARL LARENZ– «expresa cuál es la necesaria delimitación de las consecuencias imputables, aunque bajo el falso ropaje de una “teoría de la causalidad”. (...) El efecto más lejano de cierta acción es únicamente “adecuado” cuando esta acción ha sido apropiada para la producción del resultado obtenido en circunstancias normales y no sólo en circunstancias especialmente peculiares completamente inverosímiles que han de quedar fuera de toda consideración según el curso normal de las cosas. (...) Al responsable del hecho solamente le pueden ser imputadas y tenidas en cuenta en la determinación del daño aquellas consecuencias “adecuadas” al hecho generador de la responsabilidad». (Derecho de obligaciones. Tomo I. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1958. p. 200)

Por tal razón, la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de ‘causa jurídica’ o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural.” (HANS KELSEN, *Teoría Pura del Derecho*. México: Porrúa, 2009. p. 90) (Negrillas fuera del texto original)

Corolario a esto, tenemos que no es suficiente una causalidad natural, física o mecánica - como lo puede ser la simple realización de una cesárea – para atribuir un daño a un agente, sino que hay que tomar la conducta o hecho, aislarlo y a partir de un marco de sentido jurídico valorarlo para así determinar si es atribuible o no al agente.

En el caso que nos ocupa, las actuaciones de mi defendida estuvieron ajustadas a la *lex artis*, por lo que desde el punto de vista jurídico no le es atribuible la causación del supuesto daño alegado.

- **Culpa exclusiva de la señora JELLYS SOLANO JIMENEZ.**

Al revisar la demanda y la historia clínica, nos damos cuenta que la demandante se queja de la atención médica que se le brindó, pero de forma deliberada pasa por alto que muchas de las situaciones de las que se queja, son única y exclusivamente responsabilidad de ella misma, quien se caracterizó por no acatar las recomendaciones médica.

Recordemos que en su primer ingreso, luego de la cesárea, la paciente presentó niveles bajos de hemoglobina que requerían una transfusión sanguínea, pero esta se opuso al tratamiento médico propuesto, solicitando incluso el alta voluntaria el día 20 de enero de 2019.

Por otra parte, en control del día 15 de febrero de 2019, con mi defendida, la paciente refirió lo siguiente: **“NO REALIZO CONTROL DE TENSION ARTERIAL NO TRAE CONTROL ESCRITO. REFIERE QUE 110/70 Y ADEMAS UNA ENFERMERA LE DIJO QUE SUSPENDIERA " LAS TABLETAS DE PRESION". REFIERE QUE SOLO SE HA APLICADO 9 AMPOLLAS ENOXAPARINA EN TOTAL DE 20 QUE SE INDICARON 10 EN LA PRIMERA SALIDA Y LUEGO 10 EN LA SEGUNDO REINGRESO”**.

Recordemos que de acuerdo al numeral 1 del artículo 160 de la ley 100 de 1993, es obligación de los afiliados y beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, *“Procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”*, por lo que claramente la actitud asumida por la demandante contraviene dicha disposición, y en

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA
Especialista en Responsabilidad y Seguros – Derecho Médico
U. Del Norte – U. Externado

consecuencia, se rompa cualquier nexo de causalidad entre los daños que ella se haya podido causar como consecuencia de dicha decisión (no acatar las recomendaciones médica).

- **Ausencia de daño indemnizable.**

No puede confundirse daño con daño jurídicamente relevante (daño indemnizable), ya que éste último necesita un factor de imputación que sirva para explicarlo y tomarlo en ilícito; y tampoco puede confundirse daño con culpa o con la prueba de la culpa, pues esta corresponde al factor subjetivo o la forma como se despliega la conducta, y la conducta es un elemento de la responsabilidad civil distinto del nexo causal y el daño.

Ahora bien, desde el punto de vista científico, la paciente no presenta ninguna secuela sistémica o funcional que pueda enmarcarse como daño indemnizable. Vemos que en la demanda se habla de una supuesta fistula arteriovenosa, que realmente no se sabe de dónde la sacó el apoderado de la demandante, pues la paciente nunca presentó esto, pero que de llegarse a probar su existencia, no estaría relacionado de ninguna forma con la realización de la cesárea.

En cuanto al síndrome adherencial, ya hemos dicho que esto no es causado por una inadecuada práctica médica, sino que corresponde a un proceso natural y propio del organismo de la paciente, que pudo estar relacionado con el antecedente de una cesárea anterior.

- **Inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de la Dra. WENDY FUENTES VILLAFANE.**

Teniendo en cuenta lo expuesto en la contestación de la demanda, en el sentido que la actuación de mis mandantes fue totalmente adecuada y apegada a la lex artis y los protocolos médicos, y que no existe relación de causa efecto entre su actuar y los daños reclamados, por ello se concluye que no existe obligación de mi representado de indemnizar los perjuicios que solicita la parte demandante.

- **Excesiva tasación de daños y perjuicios.**

Sin admitir algún tipo de responsabilidad, es de resaltar que en el presente proceso, de acuerdo a los argumentos y pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, se observa que existe una excesiva tasación de perjuicios por parte de los demandantes, máxime teniendo en cuenta que estos ni siquiera se encuentran probados.

- **Excepciones innominadas**

Me acojo a las excepciones que resulten probadas dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P.

5. PRUEBAS

Solicito Señor Juez, se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

Documentales

- Historia clínica de la señora JELLYS SOLANO JIEMENZ.

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA
Especialista en Responsabilidad y Seguros – Derecho Médico
U. Del Norte – U. Externado

Dictamen pericial.

- De conformidad a lo contemplado en los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, me permito anunciar la presentación de un dictamen pericial rendido por especialista en ginecología y obstetricia.

Este dictamen tiene por finalidad desvirtuar los hechos de la demanda y dar sustento a las excepciones formuladas en esta contestación. Para efectos de lo anterior, solicito a su señoría me confiera el término que estime razonable para aportarlos, ya que el término de traslado para contestar la demanda ha sido insuficiente.

Interrogatorio de parte.

- Solicito se sirva citar a interrogatorio de parte a la demandante JELLYS SOLANO JIEMENEZ, para que absuelvan interrogatorio que se le formulará verbalmente o en sobre cerrado, con el propósito de desvirtuar los hechos de la demanda mediante confesión provocada.

Interrogatorio a litisconsortes facultativos.

- De conformidad a lo contemplado en el inciso segundo del artículo 203 del Código General del Proceso, solicito comedidamente se decrete interrogatorio al representante legal de la CLÍNICA PORTO AZUL S.A.

Esta prueba tiene por finalidad desvirtuar los hechos de la demanda y dar sustento a las excepciones propuestas en esta contestación.

Declaración de parte.

- Conforme a lo estipulado en los artículos 165 y 191 del Código General del Proceso, solicito señor juez se sirva citar a la Dra. WENDY FUENTES VILLAFANE, para que rinda declaración sobre lo que sepa y conste de los hechos de la demanda.

La anterior solicitud se sustenta; primero, en virtud de la eliminación que hizo el Código General del Proceso en su artículo 198, de la prohibición contenida en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido que solo las partes podían pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso; y segundo, en lo establecido en el artículo 165 del C.G.P., que elevó la declaración de parte a "medio de prueba" autónomo y nominado.

Testimoniales.

- Solicito se sirva citar al Dr. GUSTAVO AHUMADA PADILLA, médico ginecólogo que atendió a la señora JELLYS SOLANO JIEMENEZ en su estancia en la CLÍNICA PORTO AZUL, para que absuelva cuestionario que se le formulará y relate todo lo que sepa y conste sobre las condiciones de salud de la paciente, y los tratamientos brindados. De igual forma se aprovecharán los conocimientos científicos de la testigo para solicitarle explicaciones y aclarar conceptos que permitan comprender de forma clara los hechos de la demanda. El testigo podrá ser notificado en el correo g.ap.17@hotmail.com
- Solicito se sirva citar al Dr. ERICK ESCOBAR ESPINOSA, médico ginecólogo que atendió a la señora JELLYS SOLANO JIEMENEZ en su estancia en la CLÍNICA PORTO AZUL, para que absuelva cuestionario que se le formulará y relate todo lo que sepa y conste sobre las condiciones de salud de la paciente, y los tratamientos brindados. De igual forma se

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA

Especialista en Responsabilidad y Seguros – Derecho Médico

U. Del Norte – U. Externado

aprovecharán los conocimientos científicos de la testigo para solicitarle explicaciones y aclarar conceptos que permitan comprender de forma clara los hechos de la demanda. El testigo podrá ser notificado en el correo eee70_7@hotmail.com

- Solicito se sirva citar a la Dra. CAROL GOMEZ HERRERA, médica ginecóloga que atendió a la señora JELLYS SOLANO JIEMENEZ en su estancia en la CLÍNICA PORTO AZUL, para que absuelva cuestionario que se le formulará y relate todo lo que sepa y conste sobre las condiciones de salud de la paciente, y los tratamientos brindados. De igual forma se aprovecharán los conocimientos científicos de la testigo para solicitarle explicaciones y aclarar conceptos que permitan comprender de forma clara los hechos de la demanda. La testigo podrá ser notificado en el correo carolgomezherrera@gmail.com
- Solicito se sirva citar a la Dra. ELIYASMIN MEJÍA SERRANO, médica ginecóloga que atendió a la señora JELLYS SOLANO JIEMENEZ en su estancia en la CLÍNICA PORTO AZUL, para que absuelva cuestionario que se le formulará y relate todo lo que sepa y conste sobre las condiciones de salud de la paciente, y los tratamientos brindados. De igual forma se aprovecharán los conocimientos científicos de la testigo para solicitarle explicaciones y aclarar conceptos que permitan comprender de forma clara los hechos de la demanda. La testigo podrá ser notificado en el correo elyms39@hotmail.com
- Solicito se sirva citar al Dr. FIDEL BARHOUM, médico ginecólogo que atendió a la señora JELLYS SOLANO JIEMENEZ en su estancia en la CLÍNICA PORTO AZUL, para que absuelva cuestionario que se le formulará y relate todo lo que sepa y conste sobre las condiciones de salud de la paciente, y los tratamientos brindados. De igual forma se aprovecharán los conocimientos científicos de la testigo para solicitarle explicaciones y aclarar conceptos que permitan comprender de forma clara los hechos de la demanda. Se desconoce el correo electrónico del testigo, pero podría ser notificado en la CLÍNICA PORTO AZUL, su lugar de trabajo.

Conceptos de expertos y especialistas.

- Solicito comedidamente se sirva decretar la comparecencia del Dr. ISAAC DE JESÚS VARGAS BARRIOS, médico especialista en ginecología y obstetricia, para que a partir de su experiencia, conocimientos y formación científica, brinde concepto acerca de las patologías, y tratamientos y procedimientos que se refieren en la demanda e historia clínica. este podrá ser notificados en el correo isajevar1@hotmail.com

Esta prueba se pide de conformidad a lo dispuesto por la sentencia SC9193- 2017 de fecha 29 de marzo de 2017, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez, que concretamente dijo:

“Los conceptos de los expertos y especialistas no pueden equipararse a los testimonios técnicos, pues cumplen una función probatoria completamente distinta a la de éstos, en la medida que no declaran sobre los hechos que percibieron o sobre las situaciones fácticas particulares respecto de las que no hubo consenso en la fijación del litigio, sino que exponen su criterio general y abstracto acerca de temas científicos, técnicos o artísticos que interesan al proceso; aclaran el marco de sentido experiencial en el que se inscriben los hechos particulares; y elaboran hipótesis o juicios de valor dentro de los límites de su saber teórico o práctico...”

(...)

Cel. 3015787468

Dir. Carrera 50 No. 79-121 piso 2

Barranquilla

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA
Especialista en Responsabilidad y Seguros – Derecho Médico
U. Del Norte – U. Externado

“Los conceptos o criterios de los expertos y especialistas son medios de prueba no regulados expresamente en el estatuto adjetivo, pero perfectamente admisibles y relevantes en virtud del principio de libertad probatoria que rige en nuestro ordenamiento procesal (art. 175 C.P.C.; y art. 165 C.G.P.), en la medida que son útiles para llevar al juez conocimiento objetivo y verificable sobre las circunstancias generales que permiten apreciar los hechos; no se oponen a la naturaleza del proceso; no están prohibidos por la Constitución o la ley; y el hecho alegado no requiere demostración por un medio de prueba legalmente idóneo o especialmente conducente.”

Señor Juez, comedidamente solicito se sirva decretar y practicar cada una de las pruebas solicitadas, toda vez que las mismas son pertinentes y conducentes para los fines del proceso, pues mediante ellas se logrará comprobar la ausencia de responsabilidad de la Dra. WENDY FUENTES VILLAFANE.

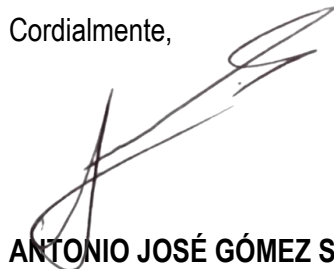
6. ANEXOS

- Poder de representación judicial conferido por la Dra. WENDY FUENTES VILLAFANE.
- Correo mediante el cual se me confiere poder especial de representación judicial.

7. NOTIFICACIONES

El suscrito y mis defendidos las recibirán en la calle 50 No. 79-121 piso 2 en la ciudad de Barranquilla; o en el correo asjuba01@gmail.com

Cordialmente,



ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA
C.C No 1.140.831.603 de Barranquilla.
T.P. No 244.744C. S. de la J.